

San Borja, 21 de Diciembre de 2020

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2020-DG-INSNSB

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa L&M MEDICAL SUPPLIES S.A.C., contra la no admisión de su oferta, la descalificación de la oferta de la empresa CHAPOLAB S.A.C. y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 075-2020-INSN-SB-1 “Adquisición anual de ropa descartable chaqueta y pantalón talla S y XL”; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de noviembre de 2020, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-075-2020-INSN-SB-1 para la “Adquisición anual de ropa descartable chaqueta y pantalón talla S y XL” (en adelante, el procedimiento de selección);

Que, con fecha 25 de noviembre de 2020, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CHAPOLAB S.A.C. (en adelante, el adjudicatario), por el monto de su oferta económica equivalente a S/ 88,800.00 (Ochenta y Ocho Mil Ochocientos con 00/100 Soles);

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de diciembre de 2020, la empresa L&M MEDICAL SUPPLIES S.A.C. (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación ante la Entidad, contra la no admisión de su oferta, la descalificación de la oferta del adjudicatario y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; el mismo que fue subsanado con fecha 04 de diciembre de 2020;

Que, cabe señalar, que el Adjudicatario no absolvió el traslado conferido del recurso de apelación.

Que, mediante Informe N°001-2020-CS N° 075-2020-INSNSB, de fecha 11 de diciembre de 2020, el Comité de Selección emitió sustento de las actuaciones de admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección;

Que, con Informe N°000920-2020-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 17 de diciembre de 2020, el Servicio de Farmacia (Área Usuaría) se pronunció sobre el recurso de apelación en el extremo de la acreditación de la prueba de límite microbiano sobre la condición de aséptico, ofertado por el adjudicatario, indicando que la empresa CHAPOLAB S.A.C. adjunta su certificado de análisis haciendo mención de uso a la USP – 42; precisando que el certificado de análisis es un documento técnico- sanitario, en el cual se reportan los resultados de los análisis o pruebas oficiales, no oficiales o propias del fabricante para un lote de producto, y determina la conformidad del dispositivo médico, y al hacer referencia a una fuente bibliográfica oficial como es la USP – 42, para los controles microbiológicos que garantizan la condición biológica de aséptico; estos deben ser citados y precisados en su certificado de análisis o protocolos, lo que no se evidencia en el documento adjunto presentado por la empresa;

Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia con asistencia de los representantes del impugnante y del adjudicatario, los mismos que hicieron uso de la palabra en atención al recurso de apelación, sustentando sus argumentos materia de apelación;



Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento". (El subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro;

Que, por su parte, el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento) señala que en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular;

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

a) La Entidad, carezcan de competencia para resolverlo.

Que, el artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 145,000.00 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 Soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.



En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 02 de diciembre de 2020, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 25 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escritos N° 1 y subsanado con escrito N° 2, presentados con fecha 02 y 04 de diciembre, respectivamente, ante la Mesa de Partes, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del impugnante, Gustavo Moreno Ledezma.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar su no admisión de oferta, en tanto la descalificación de la oferta del adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro se encuentra supeditado a que revierta su condición de no admitido, toda vez que perdió su condición de postor hábil en el procedimiento de selección.



h) Sean interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, al no ser admitida su oferta.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se descalifique al adjudicatario y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por lo tanto en la presente causal de improcedencia.

Que, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Que, de acuerdo a los argumentos del impugnante en su escrito de apelación; considerando que el adjudicatario no absolvió el recurso de apelación, se determinó los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar, si el Impugnante, cumple con acreditar la presentación de la documentación obligatoria conforme a lo establecido en las bases integradas, b) Determinar, si el Adjudicatario, cumple con las especificaciones técnicas, en el extremo de acreditar el cumplimiento de la prueba de límite microbiano que demuestre que los bienes ofertados cumplen con la condición de aséptico;

Que, respecto al primer punto controvertido: sobre la determinación, si el impugnante cumple con acreditar la presentación de la documentación obligatoria conforme a lo establecido en las bases integradas:

Es importante tener en cuenta que la oferta del Impugnante no fue admitida por el Comité de Selección. Así, los argumentos a efectos de sustentar dicha decisión, se encuentra referido a lo siguiente:

CUADRO N° 3 – DOCUMENTOS PARA ADMISIÓN DE LA OFERTA						
	REQUISITOS PARA ADMISIÓN DE LA OFERTA	POSTOR: C.S.M. MEDICAL SUPPLIES S.A.C.	POSTOR: CORPORACION ALESSANDRA S.A.C.	POSTOR: CHAPOLAB S.A.C.	POSTOR: DRUGSA E.I.R.L.	POSTOR: MASTER MEDICAL S.A.C.
A	Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
B	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
C	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
D	Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
E	Copia simple del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
F	Copia de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
G	Copia de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
H	Copia simple de Certificado de Análisis de Producto terminado (Protocolo de Análisis).	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO PRESENTA (*)
I	Declaración Jurada de Compromiso de Cambio y reposición por Defectos o vicios Ocultos. (Anexo N° 3-RTM)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
J	Declaración Jurada de Compromiso de Cambio y reposición por Vencimiento. (Anexo N° 4-RTM)	NO PRESENTA (*)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
K	Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
L	Promesa de consorcio con firmas legalizadas. (Anexo N° 5)	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
	ESTADO DE LA OFERTA	NO ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA	NO ADMITIDA

(*) POSTOR NO PRESENTA DOCUMENTO PARA ADMISIÓN DE SU OFERTA, SEGÚN BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.
(**) POSTOR NO PRESENTA DOCUMENTO PARA ADMISIÓN DE SU OFERTA, SEGÚN BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

“(*) postor no presenta documento para admisión de su oferta, según bases del procedimiento de selección”

Atendiendo a la motivación expuesta por el Comité de Selección, el impugnante manifiesta que, según el numeral 5 del Capítulo III de las bases integradas, se deberá presentar el Anexo 4- RTM para casos excepcionales, esto es, cuando la vigencia ofertada sea menor al



60% de la vida útil solicitada; caso contrario, y conforme al numeral 5.1, bastaría con declarar que la vigencia es mayor a la solicitada en los términos de referencia; por ello, el documento

señalado como anexo 4-RTM (Aplicación excepcional, según lo establecido en el numeral 5.2), sería solo de naturaleza obligatoria en supuestos de vigencia menor, de otro modo sería incongruente con el contenido de las bases integradas.

Ante ello, encontrándose su propuesta de conformidad con el numeral 5.1, y no en el supuesto del numeral 5.2 de las bases integradas, se debe considerar válida su propuesta, por haber presentado en su oferta una declaración jurada de vigencia mínima del producto de 24 meses¹; superando el requerimiento de las bases integradas; no existiendo ninguna circunstancia que podría darse de vencimiento por entrega de bienes con una vigencia menor a lo solicitado.

Advierte, que al haberse presentado la declaración jurada de vigencia, símil al objeto del Anexo 4-RTM, existe la posibilidad de subsanación, en aplicación de lo estipulado en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento; a fin de que se retrotraiga el procedimiento a la etapa de admisión, solicitando la subsanación de su oferta en aplicación del numeral 1.10 de las bases integradas.

Sobre el particular, mediante Informe N° 001-2020-CS N° 075-2020-INSNSB, el Comité de Selección manifiesta que de acuerdo a las Bases Integradas (folio 19 y 20) se detallan los documentos de presentación obligatoria para la Admisión de la Oferta, entre ellos, “Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4-RTM)”. Haciendo hincapié, que en la nota IMPORTANTE, se señala “El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Advierte, que de la verificación, revisión y evaluación de la oferta presentada por el impugnante, no se evidenció la presentación del documento solicitado en el literal j) Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4-RTM); procediéndose a no admitir la propuesta del impugnante.

Asimismo, señala que la presentación de los documentos que forman parte del artículo 2.2 de las bases integradas del procedimiento de selección guardan coherencia con aquellos a los que hace mención el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (al establecer el contenido mínimo de las ofertas) constituyéndose su presentación, en condición obligatoria para admitir la oferta conforme lo establecen las bases integradas. A contrario sensu sin su presentación, el comité de selección se vería imposibilitado de admitir oferta alguna, puesto que ello implicaría desconocer el carácter imprescindible de su presentación y por ende ir en contra de las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Resalta, que respecto a la aparente naturaleza excepcional en la que se debería presentar el Anexo N° 4-RTM, conforme lo establece el numeral 5.2 de las bases integradas, anota, que no se advierte inconsistencia en dicho extremo, es decir si la presentación del Anexo N° 4 era obligatoria o facultativa, toda vez que de la revisión de dicho anexo se advierte con claridad que su APLICACIÓN será excepcional mas no así su PRESENTACIÓN.

Ahora bien, manifiesta que el impugnante solicita la posibilidad de subsanar el documento “(Anexo N° 4-RTM) Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento”, conforme al literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del

¹ Ver folio 213 (reverso) del expediente administrativo



Reglamento; ante ello, debe entenderse que la normativa en Contrataciones, otorga la posibilidad de subsanar errores materiales o formales, la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas PRESENTADAS en la oferta del postor.

Sin embargo, el impugnante pretendería subsanar la omisión en la presentación del documento (Declaración jurada de compromiso de canje y/o reposición por vencimiento contenida en el Anexo 4 – RTM), hecho que no se encuentra contemplado en el artículo 60 del Reglamento.

Por otro lado, manifiesta que el impugnante advierte que en las bases del procedimiento de selección solicitan como documentos obligatorios certificaciones que serían incongruentes con la naturaleza de los productos. En ese sentido, señala que el procedimiento de selección se registró en el SEACE con fecha 11 de noviembre del 2020, y la empresa impugnante L&M MEDICAL SUPPLYES S.A.C. se registró como participante el 12 de noviembre del 2020, por lo que tuvo la oportunidad de revisar las Bases del procedimiento de selección y de considerarlo pertinente presentar a través del SEACE, su consulta u observación al amparo del artículo 72 del Reglamento, el cual no presentó, estando conforme con la Bases del procedimiento de selección.

Acota, que los postores del presente procedimiento de selección: CORPORACION ALESSANDRA S.A.C; CHAPOLAB S.A.C; DROCSA E.I.R.L; y MASTER MEDICAL S.A.C, presentaron el requisito solicitado en el literal j), requerido como documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, sin objeción alguna.

Atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo establecido en las bases integradas respecto a la Documentación de presentación obligatoria - Documentos para la admisión de la oferta, entre ellos: j) Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento - (Anexo 4 – RTM)², tal como se aprecia a continuación:

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
 - d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
 - e) Copia simple del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario.
 - f) Copia de Certificado de Buenas Practicas de Almacenamiento (CBPA)
 - g) Copia de Certificado de Buenas Practicas de Manufactura (CBPM)
 - h) Copia simple de Certificado de Analisis de Producto terminado (Protocolo de Analisis).
 - i) Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Defectos o vicios Ocultos. (Anexo N° 3-RTM)
 - j) Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento. (Anexo N° 4-RTM).
 - k) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)²
 - l) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
 - m) El precio de la oferta en Soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.
- En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.
- El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

² Ver folio 122 y reverso del expediente administrativo (folio 19 y 20 bases integradas)



Nótese que a efectos de acreditar la presentación de documentación obligatoria, el impugnante debió presentar la Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4 – RTM), requerida para la admisión de su oferta, tal como se estableció expresamente en las bases integradas.

Se advierte, que el impugnante manifestó en su escrito de apelación, que la presentación de la Declaración Jurada de vigencia mínima del producto, es similar a la presentación de la Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4 – RTM); en consecuencia, el impugnante pretendía acreditar la presentación de un documento obligatorio establecido en las bases integradas, con un documento que difiere de lo solicitado y ajustado a un criterio subjetivo. Por lo que el impugnante no cumplió con presentar todos los documentos requeridos en las bases Integradas para admisión de su oferta.

Asimismo, el Impugnante manifiesta que al haber presentado la declaración jurada de vigencia, similar al objeto de la Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4-RTM), corresponde la subsanación de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Sobre el particular, se estima pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, respecto de la subsanación de ofertas, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 60 Subsanación de las ofertas

60.1 Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.



60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE”.

En este punto, es menester indicar que el citado dispositivo normativo prevé la subsanación en dos (2) supuestos: (I) para documentos presentados y (II) para documentos no presentados.

En el caso concreto, se realizará el análisis de los supuestos de subsanación para documentos no presentados, toda vez que se advierte la omisión por parte del Impugnante de presentar en su oferta la Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4-RTM), tal como se señaló líneas arriba.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el literal h) del numeral 60.2 del citado artículo 60 del Reglamento, cabe la subsanación siempre que los documentos omitidos hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro otros de naturaleza análoga.

En el caso concreto, se advierte que la omisión en la presentación de su oferta por parte del Impugnante, se encuentra referido a un documento emitido por el propio postor, es decir, no se encuentra en el supuesto previsto para la subsanación de documento no presentados (documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública).

Asimismo, es preciso indicar que el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento hace referencia a la subsanación de documentos presentados en la oferta, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto, toda vez que, como se manifestó anteriormente, el Impugnante no presentó en su oferta la Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4-RTM), requerido en las bases integradas.

Por tanto, no corresponde amparar los fundamentos del Impugnante dirigido a señalar que la omisión en la presentación de la Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4-RTM) en su oferta es subsanable.

En consecuencia, el impugnante al no haber presentado la Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4-RTM) en su oferta, aquél no cumplió con acreditar la admisión de su oferta conforme a lo establecido en las bases integradas.

Que, atendiendo a lo expuesto, se considera que no corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante; por lo que no corresponde amparar su pretensión en este extremo de su recurso de apelación, debiéndose confirmar, la no admisión de su oferta;



Que, en atención a lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el sentido de revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta; correspondiendo, por tanto, confirmar la no admisión de la oferta del impugnante;

Que, Ahora bien, teniendo en cuenta que la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante ha sido confirmada, aquél no ha logrado revertir su condición de excluido del procedimiento de selección y, por tanto, carece de legitimidad para cuestionar la buena pro otorgada en el presente procedimiento de selección;

Que, en ese sentido, en el último párrafo del artículo 123 del Reglamento, se señala que el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, cuando el Impugnante cuestiona la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado;

Que, en atención a ello, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en los extremos de no ser admitida su oferta, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro, de conformidad con lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento. Asimismo, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 artículo 132 del Reglamento, y considerando que se procederá a declarar infundado el recurso de apelación, así como Improcedente el mismo, de conformidad con lo antes establecido; corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que durante el desarrollo de la audiencia uso de la palabra, el impugnante advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad, toda vez que existiría incongruencia entre el sub numeral 5.2 - Especificaciones Técnicas - Capítulo III - Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases integradas, y la aplicación como obligatorio del Anexo 4-RTM;

Que, en ese contexto, al haberse identificado un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, se corrió traslado al impugnante, al Adjudicatario y al Equipo de Logística de la Unidad de Administración (Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad), a fin de que manifiesten la existencia de vicios de nulidad con relación a la Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4-RTM), como documento de presentación obligatoria, y lo consignado en el requerimiento del numeral 5 de las especificaciones técnicas de las Bases Integradas³;

Que, el impugnante mediante Escrito N° 4, de fecha 18 de diciembre de 2020, manifestó que: “en el supuesto que la Entidad, en su análisis advierta que existe incongruencia entre el numeral 5.2 y la aplicación como obligatorio del anexo 4-RTM, un documento descrito como de aplicación excepcional para vigencias menores, nos encontramos frente a una causal de nulidad, toda vez que el vicio cometido en la elaboración de las bases es de carácter esencial y por tanto no es susceptible a la conservación del acto administrativo (...), en tanto las bases contienen deficiencias descritas en la aplicación de un anexo de carácter excepcional, para vigencias inferiores a 18 meses, como obligatorio para vigencia mayor a la solicitada en las bases”;

³ Ver folio 115 (reverso) 118, 122 y reverso, del expediente administrativo (folio 19, 20, 27 y 34 bases integradas)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, el Adjudicatario y el Equipo de Logística de la Unidad de Administración (Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad) no emitieron pronunciamiento alguno sobre este punto;

Que, del análisis de las Bases integradas, se advierte que en el numeral 2.2 del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección, de la sección específica de las bases integradas, se ha solicitado lo siguiente:

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	
2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	
Según el cronograma de la ficha de selección de la convocatoria publicada en el SEACE.	
Importante <i>De conformidad con la vigesimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, en caso la Entidad (Ministerios y sus organismos públicos, programas o proyectos adscritos) haya difundido el requerimiento a través del SEACE siguiendo el procedimiento establecido en dicha disposición, no procede formular consultas u observaciones al requerimiento.</i>	
2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS	
La oferta contendrá, además de un índice de documentos ² , la siguiente documentación:	
2.2.1. Documentación de presentación obligatoria	
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta	
a)	Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
b)	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.
Advertencia <i>De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no</i>	
² La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.	
³ Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/	



corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Copia simple del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario.
- f) Copia de Certificado de Buenas Practicas de Almacenamiento (CBPA)
- g) Copia de Certificado de Buenas Practicas de Manufactura (CBPM)
- h) Copia simple de Certificado de Analisis de Producto terminado (Protocolo de Analisis).
- i) Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Defectos o vicios Ocultos. (Anexo N° 3-RTM)
- j) Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento. (Anexo N° 4-RTM).
- k) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁴
- l) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- m) El precio de la oferta en Soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.

En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Sin embargo, en el numeral 3.1 del Capítulo III — Requerimiento, de la sección específica de las citadas Bases integradas se solicita lo siguiente:

(...)

5. VIGENCIA MÍNIMA DEL PRODUCTO

5.1 La vigencia mínima del dispositivo médico deberá ser igual o mayor **A LO OFERTADO EN LA PROPUESTA** y **NO MENOR DE dieciocho (18) meses** al momento de su(s) fecha(s) de entrega en el almacén de la Entidad adquirente. En el caso de no especificar en la propuesta la fecha de vencimiento este no deberá de ser menor a dieciocho (18) meses.

5.2 Excepcionalmente, para los dispositivos médicos que por sus propiedades biológicas, físicas y químicas no pueden cumplir con la vigencia mínima establecida, podrán presentar vigencias menores, siempre que estas no sean inferiores al 60% del tiempo de vida útil especificado para el producto y declarado por el fabricante. Para este caso particular, se deberá adjuntar carta de compromiso de canje por vencimiento (**Anexo N° 4-RTM**), con las mismas condiciones que oferta el producto contados desde la fecha de ingreso a almacén y sin previo aviso por parte de la institución, pudiendo canjearse incluso después de vencido si se encuentra dentro del periodo ofertado.

En los casos de dispositivos médicos que no presenten fecha de expiración, éstas deben tener una fecha de fabricación no mayor a tres (03) años contados retrospectivamente desde la fecha de recepción por parte del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja.



Que, se puede apreciar, que en los documentos de presentación obligatoria, se exige la presentación de la Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o reposición por Vencimiento (Anexo N° 4-RTM), dicho anexo tiene una premisa de aplicación excepcional según lo establecido en el numeral 5.24; condición que fue requerida por el área usuaria según el numeral 3.1 del Capítulo III — Requerimiento, de la sección específica de las citadas Bases integradas⁵. En consecuencia, se exige como documento obligatorio algo distinto a lo incluido como requerimiento en las bases integradas;

Que, en ese orden de ideas, se aprecia que en el presente caso, la solicitud de un documento cuyos alcances ya se encuentran cubiertos por la declaración jurada del Anexo N° 4-RTM, ha dado lugar a que, el Comité de Selección al transcribir las condiciones establecidas en el capítulo III – Documentación de presentación obligatoria, señalen condiciones que no se ajustarían a lo solicitado en el requerimiento de las bases integradas; contraviniendo las consideraciones dispuestas en las bases estándar aprobadas por el OSCE;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 44.1 de la Ley, faculta a la Entidad, en los casos que conozcan, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, siendo así, se ha verificado que, a través de la actuación del Comité de Selección al elaborar las bases, ha vulnerado lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, conforme al cual el órgano a cargo del procedimiento (comité de selección) tiene la obligación de elaborar las bases del procedimiento de selección, utilizando obligatoriamente los documentos estándar aprobados por el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado; motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que a la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndolo hasta su convocatoria previa reformulación de las bases;

En ese contexto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”⁶. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;

⁴ Ver folio 122 (reverso) del expediente administrativo (folio 20 bases integradas)

⁵ Ver folio 115 (reverso) y 118 del expediente administrativo (folio 27 y 34 bases integradas)

⁶ García de Enterría. Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tamo 1; p. 566.



Estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases las cuales deberán ajustarse a la normativa vigente;

Que, en atención al Informe Legal N° 000456-2020-UAJ-INSN-SB de la Unidad de Asesoría Jurídica, refiere que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa L&M MEDICAL SUPPLIES S.A.C, en el marco de la Adjudicación Simplificada AS-075-2020-INSN-SB-1 para la “Adquisición anual de ropa descartable chaqueta y pantalón talla S y XL”, en el extremo en el que cuestiona la no admisión de su oferta, e IMPROCEDENTE en el extremo que solicita la descalificación de la empresa CHAPOLAB S.A.C. y otorgamiento de la buena pro. Asimismo, solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección, en aplicación del artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases;

Con el visto bueno del Director Adjunto y, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA y la Resolución Ministerial N° 977-2020-MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa L&M MEDICAL SUPPLIES S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada AS-075-2020-INSN-SB-1 para la “Adquisición anual de ropa descartable chaqueta y pantalón talla S y XL”, en el extremo en el que cuestiona la no admisión de su oferta, e IMPROCEDENTE en el extremo que solicita la descalificación de la empresa CHAPOLAB S.A.C. y otorgamiento de la buena pro, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- EJECUTAR la garantía presentada por la empresa L&M MEDICAL SUPPLIES S.A.C., para la interposición del recurso de apelación.

ARTÍCULO 3°.- Declarar la NULIDAD del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada AS-075-2020-INSN-SB-1 “Adquisición anual de ropa descartable chaqueta y pantalón talla S y XL”, en aplicación del artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, las cuales deberán ajustarse a la normativa vigente conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Unidad de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaria Técnica del INSNSB, a fin de que adopte las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades, de corresponder.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución al representante del impugnante L&M MEDICAL SUPPLIES S.A.C.; al representante del adjudicatario CHAPOLAB S.A.C.; al Comité de Selección, y demás instancias pertinentes conforme a Ley, a cargo del Equipo de Logística de la Unidad de Administración (Órgano Encargado de las Contrataciones).



ARTÍCULO 6°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, a cargo de la Unidad de Tecnología de la Información, y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, a cargo del Equipo de Logística de la Unidad de Administración, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ELIZABETH ZULEMA TOMAS GONZALES
Directora General
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja

EZTG/DSR
Cc:
DA
UAJ
UAD
CS
UTI

